

© Consejo de Europa/ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2013.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el francés y el inglés. La presente traducción no vincula al Tribunal.

© Council of Europe/European Court of Human Rights, 2013.

The official languages of the European Court of Human Rights are English and French. This translation does not bind the Court.

© Conseil de l'Europe/Cour européenne des droits de l'homme, 2013.

Les langues officielles de la Cour européenne des droits de l'homme sont le français et l'anglais. La présente traduction ne lie pas la Cour.

Ficha temática – La discriminación racial

Abril 2013

Esta ficha no vincula al Tribunal y no es exhaustiva

## La discriminación racial

---

### Prohibición de tratos inhumanos o degradantes (artículo 3 del Convenio europeo de Derechos Humanos)

---

#### **35 asiáticos de África oriental c. Reino Unido**

06.03.1978 (resolución de la Comisión europea de los Derechos Humanos)

Restricciones de entrada o de residencia en el Reino Unido a personas provenientes de territorios antiguamente bajo control británico (de origen asiático, éstas residían en Kenia, Uganda o Tanzania).

La Comisión resolvió que no se requería dar curso, ya que los demandantes fueron admitidos posteriormente en el Reino Unido. Pero en esta Resolución, respecto de la queja en relación con el artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), según la cual los demandantes habrían sido tratados como "ciudadanos de segunda clase", la Comisión declaró que la discriminación basada en la raza puede, en ciertas circunstancias, analizarse como un trato degradante.

#### **Chipre c. Turquía**

10.05.2001 (Gran Sala)

En este caso interestatal introducido en 1994 por Chipre, respecto de la situación en el norte de Chipre desde la división del territorio, el TEDH falló que hubo violación del artículo 3: "durante el periodo analizado, la discriminación alcanzó tal grado de gravedad, que constituía un trato degradante" (§ 310). A juicio del TEDH, las condiciones en las que los Chipriotas griegos del Karpas son condenados a vivir, son envilecedoras y ofenden precisamente la noción de la dignidad humana.

El TEDH declara que la discriminación con respecto a los Chipriotas griegos del Karpas "precisamente por la razón de pertenecer a ese grupo" no se puede explicar más "que por las características que los distinguen de la población turco-chipriota, a saber: su origen étnico, raza y religión".

### Abuso de derecho (artículo 17 del Convenio)

---

#### **Glimmerveen y Hagenbeek c. Países Bajos**

11.10.1979 (Resolución de la Comisión)

Los demandantes se quejaban de su condena por posesión, para su distribución, de pasquines considerados como incitadores a la discriminación racial, y a que se les

impidiera presentarse a las elecciones municipales. Ellos invocaban los artículos 10 del Convenio (derecho a la libertad de expresión) y 3 del Protocolo nº 1 (derecho a elecciones libres).

Demanda inadmisibles, fundada en que "los demandantes buscaban utilizar el Convenio Europeo de Derechos Humanos para entregarse a actividades que son contrarias a éste", es decir "intentar difundir ideas tendentes a la discriminación racial".

## Artículo 14 del Convenio (prohibición de discriminación) combinado con otros artículos

---

Artículo 14: "El goce de los derechos y libertades reconocidos en el (...) Convenio ha de ser asegurado, sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación."

### Inmigración

#### **Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido**

28.05.1985

Los esposos de las demandantes, establecidas legal y permanentemente en el Reino Unido, vieron rechazada la petición de quedarse allí con ellas, o de regresar junto a ellas, en virtud de las normas de inmigración en vigor en el momento de los hechos. Las demandantes alegaban haber padecido, por este hecho, una discriminación basada en el sexo y la raza. Ellas eran de origen indio, filipino y egipcio, respectivamente. La Sra. Abdulaziz había conocido a su marido, ciudadano portugués, cuando residía en el Reino Unido con un permiso de residencia temporal. El marido de la Sra. Cabales contrajo matrimonio con esta última en Filipinas, donde ella había ido de vacaciones. El marido de la Sra. Balkandali era un ciudadano turco que residía en el Reino Unido con un permiso de residencia temporal – y después con tarjeta de estudiante – y que tuvo un hijo con la Sra. Balkandali nacido en el Reino Unido, donde se casaron.

El TEDH falló que hubo violación del artículo 14 combinado con el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) en razón a una discriminación basada en el sexo (diferenciación entre los extranjeros según el sexo, respecto de la entrada y residencia del cónyuge no nacional), pero no en la raza.

### Derecho a la vida, tratos degradantes e investigaciones policiales salpicadas de prejuicios raciales

#### **Natchova y otros c. Bulgaria**

06.07.2005 (Gran Sala)

Los demandantes afirmaban que los prejuicios y las actitudes hostiles contra las personas de origen romaní habían jugado un papel decisivo en los acontecimientos que desembocaron en el fallecimiento de sus allegados, dos hombres jóvenes de 21 años, abatidos por un miembro de la policía militar que intentaba detenerles.

Violación del artículo 14 combinado con el artículo 2 en cuanto a que las Autoridades no habían investigado si los acontecimientos que habían desembocado en el fallecimiento de los jóvenes hubieran podido tener un móvil racista.

Respecto de las discriminaciones en relación con las romanís y personas con actividades ambulantes, ver la Ficha temática "[Romanis y ambulantes](#)".

#### **Osman c. Bulgaria**

16.02.2006

Desalojo de su domicilio de nacionales búlgaros pertenecientes a la minoría étnica turca. Violación del artículo 3 (trato degradante e investigación)

No violación del artículo 14 en lo referente a las alegaciones según las cuales los malos tratos denunciados fueron motivados por prejuicios racistas: el TEDH ha considerado que, aunque las palabras insultantes expresadas por las fuerzas del orden fueran inaceptables, no permitían concluir que los actos de violencia denunciados por los demandantes hubieran sido motivados por prejuicios racistas.

### **Turan Cakir c. Bélgica**

14.12.2010

Falta de investigación, por parte de las Autoridades, de un eventual móvil racista en la violencia ejercida por unos policías en un arresto.

Violación del artículo 14 combinado con el artículo 3 (trato degradante e investigación)

### **Mižigárová c. Eslovaquia**

14.12.2010

Fallecimiento de un hombre romaní en un interrogatorio por un policía. La investigación llegó a la conclusión de que se había apoderado del arma del policía por la fuerza disparándose.

Violación del artículo 2 (fallecimiento y carencia de investigación efectiva)

No violación del artículo 14: el TEDH ha estimado que las Autoridades no disponían de elementos lo suficientemente sólidos, para que entrara en juego su obligación de investigar la existencia de un móvil presuntamente racista, en el origen del comportamiento del policía.

### **Fedorchenko y Lozenko c. Ucrania**

20.09.2012

Los demandantes alegaban que un oficial de policía, había amenazado y golpeado al Sr. Fedorchenko y, después, prendido fuego a su domicilio. Invocando el artículo 2 (derecho a la vida) se quejaban del fallecimiento de 5 de sus parientes en el incendio y que las Autoridades nacionales no habían llevado a cabo una investigación en profundidad y efectiva de las circunstancias del drama y de la implicación del policía en el incendio. Invocando también el artículo 14, alegaban que el crimen había sido motivado por sentimientos racistas ligados a su origen romaní.

No violación del artículo 2 (fallecimiento)

Violación del artículo 2 (investigación)

Violación del artículo 2 combinado con el artículo 14 (investigación)

## Libertad de circulación

### **Timichev c. Rusia**

13.12.2005

Denegación al demandante del permiso de entrada en el territorio de Kabardino-Balkaria en razón a su origen checheno.

Violación del artículo 14 (prohibición de la discriminación) combinado con el artículo 2 del Protocolo nº 4 (libertad de circulación): la libertad de circulación del interesado había sido objeto de una injerencia que se debía, exclusivamente, al origen étnico de éste, la diferencia de trato denunciada se analiza como discriminación racial.

Violación del artículo 2 del Protocolo nº 1 (derecho a la educación) en razón al rechazo de admisión en la escuela de los hijos del demandante.

“La discriminación, fundada especialmente en el origen étnico de una persona, constituye una forma de discriminación racial. Se trata de una discriminación particularmente condenable que, habida cuenta de sus peligrosas consecuencias, exige una vigilancia especial y una reacción vigorosa por parte de las Autoridades. Es por ello por lo que éstas, tienen la obligación de recurrir a todos los medios de los que disponen para combatir el racismo, reforzando así la concepción que la democracia tiene de la sociedad, percibiendo la diversidad, no como una amenaza, sino como una riqueza (*Natchova y otros c. Bulgaria; Timichev c. Rusia*). El TEDH consideró, por otro lado, que en la sociedad democrática actual basada en los principios de pluralismo y respeto

a las diferentes culturas, no podría estar objetivamente justificada ninguna diferencia de trato basada exclusivamente, o en una medida determinante, en el origen étnico de una persona (*Timichev*, § 58; *D.H. y otros c. la República checa*, § 176)<sup>1</sup>. En lo que respecta a la carga de la prueba en la materia, el TEDH juzgó que, cuando un demandante ha comprobado la existencia de una diferencia de trato, incumbe al Gobierno demostrar que esta diferencia de trato estaba justificada (*Timichev*, § 57).

## Derecho a elecciones libres

### [Aziz c. Chipre](#)

22.06.2004

Denegación de la inscripción del demandante en la lista electoral para las elecciones legislativas, aduciendo que los miembros de la comunidad turco chipriota no podían ser inscritos en la lista electoral greco chipriota.

Violación del artículo 14 combinado con el artículo 3 del Protocolo nº 1 (derecho a elecciones libres): la diferencia de trato resulta del hecho de que el demandante es un turco chipriota y no puede ser justificada con motivos razonables y objetivos, habida cuenta, especialmente, del hecho de que los turco chipriotas no han podido votar en ninguna elección legislativa.

### [Sejdic y Finci c. Bosnia-Herzegovina](#)

22.12.2009 (Gran Sala)

Prohibición hecha a un romaní ya un judío de aspirar a un mandato en la Cámara de los Pueblos de la Asamblea Parlamentaria y a la presidencia del Estado.

Violación del artículo 14 combinado con el artículo 3 del Protocolo nº 1 referente a la prohibición de presentarse como candidato a las elecciones a la Cámara de los Pueblos.

Violación del artículo 1 del Protocolo nº 12 (prohibición general de la discriminación) respecto de la prohibición de presentarse como candidato a las elecciones a la presidencia.

El TEDH falló que existen mecanismos para el ejercicio común del poder que no implican, necesariamente, la exclusión de las comunidades que no pertenezcan a los "pueblos constituyentes" (Bosnios, Croatas y Serbios).

Si el artículo 14 prohíbe la discriminación en el goce de los "derechos y libertades reconocidos en el (...) Convenio", el artículo del Protocolo nº 12 extiende el campo de la protección a "los derechos reconocidos por la ley". Introduce por tanto la prohibición general de la discriminación. El TEDH ha concluido, en la sentencia *Sejdic y Finci*, por primera vez, que ha habido violación de esta disposición.

## Derecho a un proceso equitativo (artículo 6 § 1 del Convenio)

### [Remli c. Francia](#)

23.04.1996

El demandante, de origen argelino alegaba que, habiéndose declarado un miembro del jurado racista, su proceso no había sido equitativo.

Violación del artículo 6 § 1 (derecho a un proceso equitativo): *La cour d'assises* no comprobó que el Tribunal fuera imparcial. Ahora bien "el Convenio implica para toda jurisdicción nacional, la obligación de comprobar si, por su composición, constituye 'un tribunal imparcial' cuando se presenta, en este punto una impugnación que manifiestamente no parecía, de entrada, desprovista de fundamento" (§ 48).

---

<sup>1</sup>. Caso *Sampanis y otros c. Grecia* (sentencia del 5 de junio de 2008) en el cual el Tribunal concluyó la violación del artículo 14 combinado con el artículo 2 del Protocolo nº 1, por el hecho de la no escolarización de los hijos de los demandantes, y posterior escolarización en clases especiales, debido a su origen romaní.

### **Gregory c. Reino Unido**

25.02.1997

Alegaciones de racismo en el seno del jurado durante el proceso del demandante, de origen africano, que estimaba, por consiguiente, haber sido objeto de una discriminación en su proceso.

No violación del artículo 6 § 1 (derecho a un proceso equitativo): el Juez tomó "medidas suficientes para asegurarse de la imparcialidad del Tribunal en el sentido del artículo 6 § 1" y ofreció "garantías suficientes para disipar cualquier duda al respecto" – particularmente una "instrucciones complementarias en términos muy firmes dirigidas al jurado" y, razonablemente, el Juez consideró que después de esto "cualquier riesgo de prejuicio había sido efectivamente neutralizado".

### **Sander c. Reino Unido**

09.05.2000

El demandante, de origen asiático, se quejaba de haber sido juzgado por un jurado racista.

Violación del artículo 6 § 1 (derecho a un proceso equitativo): las alegaciones que figuran en una nota dirigida al juez por un miembro del jurado – que temía por la parcialidad de otros miembros del jurado, que habían efectuado abiertamente observaciones y bromas racistas – durante el proceso, eran de naturaleza a suscitar en el demandante, y en cualquier observador objetivo, dudas legítimas en cuanto a la imparcialidad del Tribunal, dudas que ni la carta colectiva dirigida al día siguiente por el conjunto del jurado, ni el recordatorio del deber de imparcialidad por parte del Juez al jurado pudieron disipar.

## **Temas asociados**

---

### Libertad de expresión (artículo 10 del Convenio) y racismo

Entre muchos otros casos, dos sentencias relevantes:

#### **Jersild c. Dinamarca**

23.09.1994

Condena a un periodista tras una entrevista televisada a miembros de un grupo de jóvenes extremistas (los "camisas verdes").

Violación del artículo 10 (libertad de expresión)

#### **Féret c. Bélgica**

16.07.2009

No violación del artículo 10 con respecto a la condena del demandante, presidente del partido político Frente Nacional, por incitación pública a la discriminación o al odio, como consecuencia de las querellas relativas a los pasquines distribuidos por este partido durante las campañas electorales.

---